



**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y LEVANTA
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SEGUIDO CONTRA ALTO MAULLÍN SPA**

RES. EX. N° 11/ROL D-092-2021

Santiago, 21 de agosto de 2024

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "LBPA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, que aprueba reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1. Con fecha 9 de abril de 2021, por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol D-092-2021, se formularon cargos a Alto Maullín SpA, por incumplimiento a la normativa ambiental aplicable, respecto del proyecto inmobiliario de loteo que desarrolla en el sector Línea Nueva s/n km. 0,58, ruta V-508, comuna de Llanquihue, Región de Los Lagos.

2. Posteriormente, por medio de la Res. Ex. N°8/Rol D-092-2021, de 27 de diciembre de 2022, se rechazó la propuesta de programa de cumplimiento presentado por la empresa y, en consecuencia, se levantó la suspensión decretada para la presentación de los descargos.

3. Con fecha 17 de enero de 2023, encontrándose dentro de plazo, la empresa presentó sus descargos y, además, solicitó la realización de una



diligencia probatoria consistente en oficiar al Gobierno Regional de la Región de Los Lagos, Ministerio del Medio Ambiente y Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, para que remitan una serie de antecedentes relacionados con el presente procedimiento.

4. Luego, por medio de la Res. Ex. N°9/Rol D-092-2021, de 18 de junio de 2024 se acogió parcialmente la solicitud probatoria de la empresa; en tanto que se ofició al Gobierno Regional de la Región de Los Lagos y al Ministerio del Medio Ambiente, pero se rechazó la solicitud de oficiar a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por los motivos que allí se consignan. Además, se decretó una diligencia probatoria dirigida contra la empresa en virtud del artículo 50 de la LO-SMA, con el objetivo de que este Fiscal Instructor se forme convicción en el análisis de la configuración de las infracciones imputadas en el presente procedimiento, su clasificación de gravedad y la eventual aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA que procedieren. Para estos efectos, se otorgó un plazo de 7 días hábiles.

5. Mediante presentación de 25 de junio de 2024, Alto Maullín SpA dedujo recurso de reposición contra la Res. Ex. N°9/Rol D-092-2021, con el fin de dejar sin efecto las diligencias probatorias ordenadas por esta Superintendencia y, además, persistir en su petición de oficiar a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Asimismo, efectuó las siguientes solicitudes: (i) extender el plazo concedido para la remisión de la documentación y antecedentes, en virtud de que representante legal de la sociedad se encuentra fuera del país, conforme a la documentación que se acompaña; (ii) suspender los efectos de la resolución recurrida y, con ello, del plazo otorgado para presentar descargos; (iii) tener por acompañados los documentos adjuntos a su presentación; y (iv) tener presente una nueva casilla electrónica respecto de la cual practicar las notificaciones en el marco del presente procedimiento sancionatorio.

6. A través de la Res. Ex. N°10/Rol D-092-2021, de 3 de julio de 2024, se resolvió, luego de realizar el examen de admisibilidad del recurso de reposición, tenerlo por interpuesto. También se resolvió suspender la ejecución de la Res. Ex. N°9/Rol D-092-2021, desde la fecha de la presentación del mencionado recurso administrativo. Asimismo, se tuvieron por acompañados los documentos adjuntos a dicha presentación y, además, se tuvo presente la notificación a la empresa mediante la casilla electrónica que se indicó. Esta resolución fue notificada por correo electrónico con fecha 3 de julio de 2024.

7. En este contexto, cabe indicar que en su recurso de reposición, la empresa sostiene los siguientes argumentos para que esta Superintendencia acoja su recurso. En primer lugar, sostiene que los antecedentes requeridos por la Res. Ex. N°9/Rol D-092-2021 no son necesarios para determinar la configuración de los hechos ni de la configuración de los tipos infraccionales investigados; en segundo término, se sostiene que el plazo otorgado es desproporcionado en atención a la naturaleza de la información requerida; y, en tercer lugar, se afirma que la respuesta del Servicio de Evaluación Ambiental, denegada por la resolución recurrida, es pertinente para la resolución del procedimiento sancionatorio. A continuación, se analizarán por separado cada una de estas alegaciones.



II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ALTO MAULLÍN SPA

8. El examen y consideración de los argumentos de la empresa se precisan a continuación.

A. Los antecedentes exigidos por la Res. Ex. N°9/Rol D-092-2021 son innecesarios para determinar los hechos y la configuración de las infracciones imputadas

9. La empresa sostiene que la resolución impugnada ordena la entrega de múltiples antecedentes que no guardan relación con los tipos infraccionales del presente procedimiento sancionatorio¹ y, en consecuencia, no resulta procedente que esta Superintendencia requiera dicha información a la empresa.

10. En particular, sostiene que “(...) debido que varios de los antecedentes requeridos a mi representada no dicen relación con los hechos investigados ni con los tipos infraccionales antes descritos, su obtención no es relevante para dichos efectos. De hecho, no se divisa la forma en que los balances tributarios y financieros, junto con los ingresos por ventas, por ejemplo, pueden servir para determinar la configuración de los hechos investigados o los tipos infraccionales”² (énfasis agregado).

11. A este respecto, cabe indicar que de acuerdo con el artículo 2 de la LO-SMA, esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

12. Por su parte, la letra e) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción, y la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones.

13. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, literal a), de la LO-SMA, corresponde exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad

¹ En particular, la Res. Ex. N°9/Rol D-092-2021 solicitó a la empresa (i) un balance Tributario y/o Estados Financieros (balance general, estado de resultados y estado de flujo de efectivo) de Alto Maullín SpA, correspondientes a los años 2020 a 2023 y al mes más reciente disponible del año 2014; e (ii) informar, describir y acreditar cualquier tipo de medida correctiva adoptada y asociada a la infracción N°1 e infracción N°2, imputadas mediante la Resolución Exenta N°1/D-092-2023, así como aquellas medidas adoptadas para contener, reducir o eliminar sus efectos. Las medidas que se informen solo deben corresponder a aquellas que la empresa haya adoptado respecto de la mencionada infracción y de manera voluntaria.

² Recurso de reposición de la empresa, p. 6.



sancionatoria respecto de las siguientes infracciones: “b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella”.

14. Además, cabe advertir que la diligencia probatoria decretada por la Res. Ex. N°9/Rol D-092-2021 se enmarca en el artículo 50 de la LO-SMA, la cual señala que “Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan” (énfasis agregado); así, como en el artículo 34 de la ley N° 19.880 que establece los actos de instrucción “(...) son aquéllos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse el acto. [...] Se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento (...)”

15. Es por ello que la diligencia probatoria dirigida a la empresa busca pesquisar los antecedentes de juicio para determinar, en la instancia procedimental correspondiente, la configuración de las infracciones imputadas en el presente procedimiento, su clasificación de gravedad y la eventual aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA que procedieren. Por lo tanto, se advierte que los antecedentes requeridos por esta Superintendencia se enmarcan en las facultades que la LO-SMA le entrega y, además, corresponden a antecedentes que se estiman fundamentales para arribar a la resolución de término del presente procedimiento sancionatorio.

16. En este orden de ideas, la empresa entrega una alegación genérica, que no fundamenta las razones de por qué los antecedentes solicitados resultan improcedentes en el presente procedimiento. Así, la referencia que hace a los balances o estados financieros, es información que es crucial para la determinación de ciertas circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, en caso que corresponda.

17. Finalmente, y en virtud de los principios conclusivo y de inexcusabilidad que rigen el actuar de los órganos de la administración del Estado, y que se encuentran consagrados en los artículos 8 y 14 de la ley N°19.880, este servicio se encuentra obligado a resolver los asuntos sometidos a su conocimiento mediante resolución expresa; por lo que se encuentra en la obligación de continuar y dar conclusión al presente procedimiento. Y para conseguir este objetivo, se estima que se requiere de todos los antecedentes que se le exigieron a la empresa por medio del resuelvo III de la Res. Ex. N°9/Rol D-092-2021.

B. El plazo otorgado es desproporcionado en atención a la naturaleza de la información requerida

18. La empresa sostiene que la resolución impugnada le exige la entrega de todos los antecedentes requeridos en un plazo de 7 días hábiles; plazo que es desproporcionado en consideración de la cantidad de antecedentes requeridos por la Res. Ex. N°9/Rol D-092-2021. Además, se informa que el representante legal de la compañía se encuentra fuera del país motivo que impide la respuesta oportuna de los antecedentes requeridos.



19. Asimismo, se advierte por parte de la compañía que el plazo otorgado por la resolución impugnada es inferior al plazo que se le concedió al Ministerio del Medio Ambiente y al Gobierno Regional de Los Lagos, respectivamente, para que estos organismos remitieran determinados antecedentes al presente procedimiento. Finalmente, se indica que el plazo es exiguo en atención a los tiempos que se ha tardado esta Superintendencia en emitir la resolución impugnada.

20. Enseguida, en el recurso de reposición se entregan antecedentes relativos a la ausencia del país del representante legal de la empresa³, y se sostiene que su presencia es crucial para dar una respuesta oportuna y acertada a la información solicitada a través de la Res. Ex. N°9/Rol D-092-2021, en atención a la configuración de la compañía.

21. Es por ello, que se estima que otorgar un nuevo plazo, resulta razonable y técnicamente necesario en atención a la ausencia del representante legal; sin que, sobre la base de los antecedentes analizados, se perjudique derechos de terceros. Así, esta Superintendencia considera suficientemente razonable la fijación de un nuevo plazo, en los términos que se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

C. La respuesta de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental es pertinente para la resolución del procedimiento sancionatorio

22. La empresa sostiene que la información relacionada con la publicación en el Diario Oficial de los Instructivos contenidos en los Oficios de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental son pertinentes al asunto del presente procedimiento. Al respecto, la empresa señala que *"(...) estimamos que su procedencia sí es pertinente, toda vez que, más allá de la denominación que pueda dársele al acto, la realidad es que su contenido afecta directamente a los particulares, razón por la cual corresponde que se publiquen en el Diario Oficial"*⁴.

23. En efecto, la compañía afirma que la obligación de ingreso a evaluación ambiental precisamente se funda en los instructivos de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Por ello, a juicio de la empresa, los instructivos tienen efectos sobre terceros, y que debe, por tanto, ser notificado a los administrados conforme al estatuto de publicidad que establece la ley 19.880.

24. Sin perjuicio de que los alcances de dichos instructivos en relación a la configuración del hecho infraccional N°1 del presente procedimiento⁵, se estima procedente oficiar a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, a efectos

³ En particular, se acompaña una captura de pantalla del pasaporte del representante legal de la empresa, timbrado de la Policía de Investigaciones que da cuenta de su salida del país el 2 de mayo de 2024. También se acompaña una captura de pantalla de *boarding pass* digital correspondiente a la línea aérea American Airlines, de fecha 2 de mayo de 2024, que da cuenta de vuelo fuera del país.

⁴ Recurso de reposición de la empresa, p. 10.

⁵ Este hecho corresponde a la *"Ejecución del proyecto de loteo Alto Maullín en un área colocada bajo protección oficial con afectación de suelo por procesos erosivos y fuerte pendiente, así como por corta de vegetación no autorizada, al margen del SEIA"*.



de esclarecer la existencia de las publicaciones en el Diario Oficial de los instructivos mencionados en su escrito de descargos.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN

interpuesto por Alto Maullín SpA con fecha 25 de junio de 2024, en contra de la Res. Ex. N°9/Rol D-092-2021, en lo relativo a la improcedencia de los antecedentes requeridos a la empresa en el resuelto III del precitado acto. Por lo tanto, la empresa deberá entregar los antecedentes en los términos requeridos por la resolución recurrida.

II. ACOGER EL RECURSO DE REPOSICIÓN deducido

por Alto Maullín SpA con fecha 25 de junio de 2024, en contra de la Res. Ex. N°9/Rol D-092-2021, en relación a la solicitud de oficiar a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

III. ACOGER LA SOLICITUD de la empresa, en el

sentido de establecer un nuevo plazo de **8 días hábiles** para que Alto Maullín SpA, presente la información requerida en el Resuelto III de la Res. Ex. N°9/Rol D-092-2021, contabilizado desde el vencimiento del plazo original.

IV. OFICIAR A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL respecto de la publicación en el Diario Oficial de los oficios que a continuación se citan, sirviendo la presente resolución como Oficio remitior. Dada la relevancia de los antecedentes requeridos para el análisis del caso y los tiempos de tramitación del procedimiento sancionatorio seguido por esta Superintendencia, es que se ha estimado oportuno fijar un nuevo plazo de **10 días hábiles** para dar respuesta al presente oficio. En caso de no existir información asociada a estos documentos, se solicita expresarlo en dicho oficio. Así, se solicita que la información sea remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. Sirva la presente resolución como oficio conductor:

- a) Copia de la Publicación en el Diario Oficial del Instructivo contenido en el Oficio de la Dirección Ejecutiva N°103008, del 28 de septiembre de 2010, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que *"Imparte instrucciones sobre sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad"*.
- b) Copia de la Publicación en el Diario Oficial del Instructivo contenido en el Oficio de la Dirección Ejecutiva N°100143, del 15 de noviembre del 2010, que establece los *"Sitios prioritarios para la conservación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
- c) Copia de la Publicación en el Diario Oficial del Instructivo contenido en el Oficio de la Dirección Ejecutiva N°130844, del 22 de mayo de 2013, que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"*.

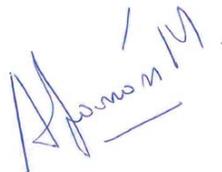


- d) Copia de la Publicación en el Diario Oficial del Instructivo contenido en el Oficio de la Dirección Ejecutiva N°161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que *“Complementa Oficio D.E. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental, e instruye sobre la materia”.*
- e) Copia de la Publicación en el Diario Oficial del Instructivo contenido en el Oficio de la Dirección Ejecutiva N°202099102647, de fecha 12 de Noviembre de 2020, “Oficio D.E. N° 161081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que, a su vez, complementa el Oficio D.E. N°130844 de 22 de mayo de 2013 que, *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”.*
- f) Copia de la Publicación en el Diario Oficial del Instructivo contenido en el Oficio de la Dirección Ejecutiva N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, que *“Imparte instrucciones en relación a la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300”.*

V. TÉNGASE PRESENTE las consideraciones realizadas por la empresa en la sección V de su recurso de reposición, relativas a las respuestas realizadas por parte del Gobierno Regional de la Región de Los Lagos y el Ministerio del Medio Ambiente a través de una respuesta a la solicitud de transparencia.

VI. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA mediante Res. Ex. N°10/Rol D-092-2021, por lo que desde la notificación de la presente resolución la empresa contará con el nuevo plazo concedido por el resolvo III de esta resolución, para entregar los antecedentes requeridos por la Res. Ex. N°9/Rol D-092-2021.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a cualquiera de los apoderados de Alto Maullín SpA, al correo electrónico notificaciones.publico@bsvv.cl, y a las partes interesadas identificadas en el resolvo III de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-092-2021.



Angelo Farrán Martínez
Fiscal Instructor - División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Correo electrónico:

- Alto Maullín SpA, [REDACTED]
- Daniela Aravena Sánchez, Oficina Técnica Regional del Consejo de Monumentos Nacionales de la Región de Los Lagos, [REDACTED]
- Luis Enrique Navarro Navarro Werkén comunidad autónoma “Leviñanco Ta Leufu” y Alianza Territorial “AyllaRehue”, calle Achao N°902, Población La Laguna, comuna de Llanquihue, región de Los Lagos, [REDACTED]
- Yessica Navarro domiciliada en Águila, Bosque Azul N°1539, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos, yess.aguila@gmail.com - Fundación Conservación Marina, [REDACTED]
- Subsecretaría del Medio Ambiente domiciliada en San Martín 80, 3er Piso, Edificio Gobernación Provincial, Puerto Montt, región de Los Lagos, bize@mma.gob.cl y [REDACTED]
- Jorge Antonio Aichele Sagrede, Director Regional CONAF Los Lagos, Ochagavía N° 458, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos, [REDACTED]
- Joaquín Ignacio Almonacid Ojeda, joaco.almon@gmail.com - Jorge Westermeier Estrada alcalde de la I. Municipalidad de Maullín, con domicilio en Bernardo O'higgins N°641, Maullín, región de Los Lagos, [REDACTED]
- Antonella Andrea Bravo Garrido, [REDACTED]
- Camila Francisca Contreras Arriagada, [REDACTED]
- Elizabeth Tita Garrido Páez, [REDACTED]
- Comité Ambiental de Maullín, Comité Ambiental Comunal de Puerto Varas, Asociación Gremial de Tour Operadores de Los Lagos, sociedad Di Biase Montes Limitada, Comité Medioambiental Comunal Frutillar, Comité Ambiental Comunal de Fresia, Fundación Geute Conservación, Fundación Legado Chile, Fundación M.A.P.A, Fundación Urbanismo Social, Agrupación por los humedales y entornos naturales Gayí, Agrupación artística cultural Weñauka, Agrupación Ambiental Cultural Futa Lawal Mapu, Cahuil Adventure Turismo SpA, Andes Nativa SpA, Empresa de Transporte y Turismo YTL SpA, Organización comunitaria Observatorio de Derechos Humanos y Violencia Policial, Estudio Jurídico Terrasur Abogados Limitada, Bárbara Corrales García, Agrupación Villa Ensenada Sustentable, Andrés Felipe Riveros Cristoffani, Tomás Andrés Gárate Silva, Enrique Morandé, Agrupación La Cucha, Fundación Romahue, Tamara Rammsy Sánchez, Federico Valdés Bize, Florencia Swinburn Allende, José Cárdenas Vejar, Evelin Lagos Betancourt, Camila Mansilla Mancilla, Hans Karl Cortés Vicencio, Daniela Abigail Carvacho Díaz, Coordinadora Feminista, María del Pilar Silva Olmos, ingeniera comercial; Javiera Ortiz Pulgar, Rocío Consuelo Alvarado Díaz, coordinadora de cuenca sostenible, Tomás Ignacio Valdivieso Sierpe, Sofía Jorquera Carmona, Constanza Castro Olea, José Tomás Infante Downey, arquitecto, Sergio Araneda Maiz, arquitecto, María Nieves Usón Pizarro, Gonzalo Costa Palazuelos, Juan Carlos Poblete Verna, Dariela Riquelme Jeria, Karen Marcela Caces Marambio, Camila Andrea Gómez Monje, Julia Esmeralda Marambio Abarca, Rodrigo Manuel Ignacio Canales Díaz, Jorge Pérez Correa, Isidora Susaeta Allende, Marina Susaeta Allende, María José Águila Muñoz, Daniel Fernando Palma Burgos, Martín Castro Olea, Carlos Ernesto Roth, Viviana Ponce Serri, Maia Amparo Allende Connelly, Lucas Andrés Miranda Baños, Esteban Fidel Salazar Pérez, Alejandra Freund Vidal, Daniel Freund Vidal, Joaquín Cuetto Moreno, Carola Edith Valencia Soto, Víctor Gonzalo Moraga Veas, artesano, Javier Cabello Storm, Marina Ester Guevara Vergara, Catalina Isabel Castro Dávila, Guillermo Andrés Ananias Barraza, Vivían Le-Cerf Bidinost, Hernán Luis Castro Schneider, Sigrid Marianne Von Freedon Cooper, Josefina Francisca Magdalena, Benjamín Langdon Frauenberg, Pía Mancilla Hradilek, socia productora de la Agrupación La Cucha, Carlos Felipe Baraona Bray y Anaís Baraona Mancilla, todos domiciliados en Santa Rosa N° 575, oficina 3, Puerto Varas, Región de Los Lagos, [REDACTED]

